



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

220

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

**VISTOS:** El fecha 15 de enero de 2021; la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021; la Hoja de Registro y Control N° 16886 de fecha 07 de diciembre de 2021; el Oficio N° 0978-2022-GRP-DRSP-436002011 de fecha 17 de marzo de 2022; y el Informe N° 912-2022/GRP-460000 de fecha 25 de julio de 2022.

### CONSIDERANDO

Que, con fecha 15 de enero de 2021, ingresó el escrito presentado por DORIS MARLENY PÉREZ ZUNINI, en adelante el administrada, quien solicitó a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Subregional de salud Piura- Sechura, el pago de la compensación por tiempo de servicios, adjuntando la Resolución Directoral N° 010-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 12 de enero de 2021, acto administrativo mediante el cual se le acepta la renuncia voluntaria en el cargo de Coordinador I, Nivel F-1 en la Oficina de Planeamiento Estratégico de la Dirección Sub Regional de Salud Piura-Sechura, desde el 01 de enero de 2021;

Que, mediante Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: *"RECONOCER Y OTORGAR a doña DORIS MARLENY PÉREZ ZUNINI ex servidora nombrada con el cargo de Especialista Administrativa II, Nivel F-1 de la Dirección Regional de Salud Piura, la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE con 90/100 soles (2,499.90) y en las disposiciones y normativas del Decreto Legislativo N° 276, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (...)"*;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16886 de fecha 07 de diciembre de 2021, ingresa el escrito conteniendo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, presentado por la administrada;

Que, mediante Oficio N° 0978-2022-GRP-DRSP-436002011 de fecha 17 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social eleva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*, siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo se aprecia que a fojas 12, obra copia de la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, acto administrativo que fue notificado a la administrada el día 16 de noviembre de 2022, tal como se verifica en la constancia de notificación que obra a fojas 13 del expediente administrativo; en ese sentido, siendo el recurso de apelación presentado el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

07 de diciembre de 2021, se entiende que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, respecto al recurso de apelación planteado, se aprecia que la administrada solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, en consecuencia, se practique un nuevo cálculo de la compensación de tiempo de servicios –CTS, desde el 01 de agosto de 1978, fecha de ingreso a la Dirección Regional de Salud de Piura, hasta el día 01 de enero de 2021 (fecha en la que se acepta su renuncia), considerando que fue una servidora nombrada en el cargo de Especialista Administrativo II Nivel F-1; asimismo, requiere que la CTS se calcule en base a la remuneración total o íntegra, más el pago de reintegros e intereses legales de corresponder;

Que, a folios 05 del expediente administrativo, se aprecia el Informe de Situación Actual N° 095-2021 de fecha 01 de febrero de 2021, el cual detalla lo siguiente:

Nombre: Doris Marleni Pérez Zunini  
Cargo Presupuestal: Especialista Administrativo II  
Nivel: F-1  
Condición: Nombrado  
Régimen: Decreto Legislativo N° 276  
Contratado Fecha de ingreso: 01.03.76  
Nombrado Fecha de ingreso: 01.08.78  
Fecha de Cese: 01.01.21

Que, en ese sentido, podemos identificar que la administrada es una servidora nombrada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, quien ocupaba el cargo de Especialista Administrativo II, F-1, laboró en condición de contratada desde 01 de marzo de 1976, y posteriormente nombrada mediante Resolución Directoral N° 0103-79-SA-DS-P de fecha 22 de marzo de 1979, a partir del 01 de agosto de 1978; acumulando un total de más de 42 años al 01 de enero de 2021;

Que, al respecto, el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, estableció en relación al beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios que se otorgue al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 038-2019 establece las reglas sobre los Ingresos de Personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en cuyo artículo 6 señala como uno de los ingresos por condiciones especiales la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), según la cual: "Es el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado". Nótese que el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, a diferencia de lo establecido en el artículo 54, literal c), del Decreto Legislativo N° 276, no fija un límite máximo de años de servicios a compensar;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

220

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 AGO 2022

Que, luego, el Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprueba las disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, en adelante el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019, las cuales tienen por objeto la aprobación del nuevo Monto Único Consolidado (MUC), la determinación de cálculo de los ingresos por condiciones especiales así como las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET);

Que, el artículo 4.5 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 038-2019 señala como una de las condiciones especiales que corresponden a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo siguiente: *"La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público"*. (Resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en ese contexto normativo, es pertinente precisar que la CTS es considerada como el pago que se realiza al cese de la vida laboral de la servidora o el servidor por el trabajo realizado; quiere decir que si el cese del servidor público nombrado se produjo a partir del 02 de enero de 2020, resulta de aplicación lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF publicado el 01 de enero de 2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del MUC, correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como, de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, sin aplicar tramos. Asimismo, no se establece un tope máximo de años para el cálculo de la CTS, debiendo tomar como referencia el número total de años efectivamente laborados;

Que, en efecto, se puede advertir que la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, no contempla la aplicación del marco normativo vigente al caso materia de análisis, en consecuencia, se puede advertir una omisión en la motivación, así como una incongruente aplicación de la base legal al momento de efectuar el correcto cálculo de la CTS, toda vez que se aprecia que la CTS se calculó en base a la Remuneración Principal, considerando el monto S/. 83.33 soles, por un total de 30 años de servicios (dando como monto total: S/. 2,499.90 soles), omitiendo el cálculo de acuerdo con el grupo ocupacional y nivel remunerativo aprobado en el Anexo del Decreto Supremo N° 420- 2019-EF y se encuentra vigente desde el 02 de enero de 2020;

Que, además, el acto impugnado no expone mayor motivación sobre si se ha descontado los 340 días de licencia conforme así lo ha comunicado el Área de Escalafón en el Informe de Situación Actual N° 095-2021 de fecha 01 de febrero de 2021; o si ha aplicado lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 78-2020 sobre *"Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19 en el sector público"*;

Que, así, pues, el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: *"1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

220

-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

04 AGO 2022

caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el contenido del acto es aquello que se obtiene con la opción administrativa adoptada, sea que decide, certifique o declare simplemente. Es precisamente aquello que se decide en el acto, el sentido de la materia determinada por la autoridad dentro de su competencia. La apreciación del grado de conformidad legal de ese contenido material presenta diversos enfoques, según se trate de actos reglados (donde el objeto aparecerá siempre predeterminado por la norma respectiva que será generalmente habilitante o prohibitiva) o de actos discrecionales (cuyo contenido debe adaptarse al marco general normativo, a los principios de juridicidad y de razonabilidad);

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el inciso 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444, establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021, adolece de vicio en su objeto y contenido, que afecta su validez, al no aplicar el marco normativo correspondiente, por tanto, contraviene lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, e incurriendo en causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 de la referida Ley. Por lo tanto, corresponde declarar NULA la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 06 de octubre de 2021;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 220 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 04 AGO 2022

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo 004-2019-JUS.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDH de fecha 06 de octubre de 2021, por incurrir en las causales de nulidades previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTIMAR EN PARTE** la pretensión planteada por **DORIS MARLENY PEREZ ZUNINI** en su recurso administrativo de apelación; en consecuencia, **DISPONER** a la Dirección Regional de Salud Piura emita nuevo acto administrativo, aplicando el marco normativo vigente, a efectos de reconocer el monto correcto de las Compensación por Tiempo de Servicios - CTS a favor de la Sra. **DORIS MARLENY PEREZ ZUNINI**, de conformidad con los motivos expuestos en la presente resolución. En efecto, téngase en cuenta el monto reconocido en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 963-2021/GRP-DRSP-DEGDH de fecha 06 de octubre de 2021, para efectos del nuevo cálculo conforme al marco normativo aplicable. Por último, respecto al extremo de la pretensión sobre intereses legales, considerar el reconocimiento de los intereses legales de corresponder.

**ARTÍCULO TERCERO.- DESESTIMAR** el extremo de la pretensión planteada por **DORIS MARLENY PEREZ ZUNINI** referido al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS en base a la Remuneración Total o Íntegra, de conformidad con los motivos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** a **DORIS MARLENY PEREZ ZUNINI** en su domicilio procesal ubicado en calle Los Almendros N° 149, Urbanización Miraflores, distrito de Castillas, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar la presente resolución a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. VICENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional